



- 1 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-060/2016-P-3  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE REVISIÓN. No. REV-060/2016-P-3**  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

**RECURRENTE:** DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-060/2016-P-3** (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR) interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente número **178/2015-S-2**, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el dieciocho de marzo de dos mil quince, la C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del

Director General, Director Jurídico, Jefe de Departamento de Jubilados y Pensionados y, Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del titular de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; señalando como actos impugnados los siguientes:

*“A).- La ilegal resolución definitiva dictada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en donde fija incorrectamente la pensión jubilatoria a la que tengo derecho y tome en cuenta para calcularla un salario inferior al que realmente percibía la suscrita, y no toma en cuenta el concepto de carrera magisterial para integrar el pago de la pensión jubilatoria a la que tengo derecho.*

*B).- La omisión de la demandada de pagar a la suscrita al 100%, la pensión jubilatoria a razón de la cantidad de \$21,403.14; que se deduce e integra por las cantidades de \$15,928.76, como sueldo mensual más la cantidad de \$ 5,474.38, mensuales por concepto de carrera magisterial.*

*C).- La omisión del pago de seguro de retiro al que tengo derecho en términos del artículo 93 de la Ley del ISSET.” (Sic)*

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **178/2015-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

*“Primero.- Se SOBRESEE el presente litigio por cuanto hace a la Secretario de Educación del Estado, por las razones expuestas en el considerando VII de esta sentencia.- - - - -*

*Segundo.- La actora \*\*\*\*\* , probó parcialmente **su acción** en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en el considerando VIII de esta resolución.*

*Tercero.- Se declara **ilegal** la actuación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y en consecuencia, esta Sala,*



*condena al citado Instituto a **ajustar al cien por ciento (100%) el pago mensual**, que le corresponde a la C. \*\*\*\*\* , como pensión jubilatoria, que corresponde el último sueldo devengado y el cien por ciento (100%) del concepto de carrera magisterial nivel 9B, cantidades que sumadas entre sí dan un importe total mensual de **\$14,514.00 (catorce mil quinientos catorce pesos .00/100 M.N.)**, la cual deberá hacerse efectiva **desde la fecha que empezó a gozar de su pensión por jubilación**, debiendo el Instituto realizar los trámites inherentes y hacer el pago a la actora de la diferencia de lo ya pagado, atendiendo a los incrementos y mejoras de lo que va del dos mil dieciséis (2016), así como de los demás pagos que se hayan generado a favor de la quejosa que deban ser actualizados de acuerdo al monto total de su pensión, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, para lo cual se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que los haga valer en el [incidente] de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.*

(...)"

**3.-** Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito y oficio presentados ante este tribunal, la parte actora interpuso en su contra demanda de amparo directo<sup>1</sup>, y las autoridades enjuiciadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, recurso de revisión.

**4.-** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las autoridades antes señaladas y ordenó correr traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, en cuanto al juicio de

---

<sup>1</sup> Mismo que quedó radicado con el toca **941/2016**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Circuito.

amparo directo interpuesto por la parte actora, se solicitó a la entonces Magistrada de la Segunda Sala, para el efecto de que remitiera todas las constancias relacionadas a dicho juicio, a fin de que obraran en el recurso de revisión que ahora se resuelve.

5.- Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se dio cuenta del escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el C. \*\*\*\*\* , autorizado de la parte actora, desahogó la vista en relación al recurso de revisión planteado por las autoridades, asimismo, se designó como ponente a la Magistrada de la Ponencia Tres del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6.- En ejecutoria dictada el tres de marzo de dos mil diecisiete, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, resolvió el juicio de amparo directo **941/2016** (expediente auxiliar **1192/2016**), del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Circuito, en el sentido negar el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

7.- Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, tuvo por recibido el oficio TCA-SS-248/2017 suscrito por la entonces Magistrada de la Segunda Sala de este tribunal, a través del cual informó que la autoridad federal en el juicio de amparo directo **1192/2016** (expediente auxiliar), determinó negar el amparo y protección a la C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de



origen, esto sin remitir constancia alguna<sup>2</sup>; lo que se ordenó agregar en autos para los efectos legales conducentes.

**8.-** Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, reasignó el recurso de revisión número **REV-060/2016-P-3** a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

---

<sup>2</sup> Razón por la cual mediante oficio TJA-P-2-039/2018 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada ponente solicitó al Magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, a fin de que remitiera copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 941/2016 (expediente auxiliar 1192/2016).

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA:** Es procedente el recurso de revisión planteado por las autoridades recurrentes, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis** y presentaron su oficio el día doce octubre de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo que corrió del veintinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil dieciséis.<sup>3</sup>

Finalmente, la autoridad justificó la importancia y trascendencia del asunto.

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de

---

<sup>3</sup> Descontándose los días uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.



Tabasco, se procederá al análisis y resolución del **único** agravio de revisión a través del cual las autoridades recurrentes exponen substancialmente lo siguiente:

- Que la Sala del conocimiento no realizó una correcta valoración de las pruebas que integran el expediente de origen, pues estimó que debe cubrirse a la actora una pensión por jubilación conforme al 100% del último salario base devengado, así como al 100% en lo que hace al rubro de carrera magisterial; sin considerar que el 76% del concepto de carrera magisterial que fue otorgado a la accionante atendía a los únicos dieciséis años que por ese concepto cotizó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como se asentó en el documento denominado cédula de registro pensionado.
- Continúa refiriendo que la Sala de origen, indebidamente condenó al instituto a incluir en el pago de la pensión el 100% del concepto de carrera magisterial, cuando legalmente por dicha prestación, no existe obligación del Estado de incluirla para efectos de cuantificar las pensiones y jubilaciones, esto conforme al artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que la prestación denominada carrera magisterial tiene la naturaleza de ser extralegal o extraordinaria y de conformidad con la Minuta celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez, por los titulares de las Secretarías de Educación y, Administración y Finanzas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el líder del Sindicato de Trabajadores de la Educación en el Estado, se estableció la obligación de otorgar este concepto a los pensionados de conformidad con los años aportados por ese rubro al instituto ahora demandado, años que indica no son coincidentes con los cotizados por antigüedad laboral, de ahí que insista que la Sala resolutora no valoró debidamente las pruebas que

constan en autos, pues la minuta referida claramente establece que por dieciséis años de cotización corresponde otorgar el 76% del concepto de mérito.

- Que además, la Sala emisora de la sentencia recurrida incorrectamente determinó que correspondía al instituto demandado demostrar o determinar en forma justificada la aplicación del 76% del estímulo de carrera magisterial, sin embargo, niega el debido valor probatorio a la cédula de registro de pensionado donde aparece que por ese estímulo la accionante únicamente cotizó dieciséis años, por lo que en el caso, correspondía la carga probatoria a la accionante para acreditar la cotización de los veinte años que generan el derecho de obtener al 100% dicho concepto.

Al respecto, el C. \*\*\*\*\* , autorizado de la parte actora, manifestó que se debe desechar el recurso de revisión, toda vez que la autoridad inconforme carece de facultades para interponer el recurso de revisión, pues sólo el titular de la dependencia puede promover dicho medio de defensa, además, sostiene que no expresó los requisitos de procedibilidad de importancia y trascendencia, y que sus agravios deben declararse inoperantes porque se limita a reproducir los agravios que hizo valer en la contestación y que ya fueron analizados.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** Del fallo definitivo recurrido de **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando **quinto** del fallo de trato, se consideró por la Sala de origen que las excepciones de improcedencia de la acción, *non mutati libelli* y falta de acción y derecho, eran ineficaces, la primera y tercera,





porque en esencia, el actor reclamó el correcto otorgamiento de una pensión jubilatoria a la que los trabajadores al servicio del Estado tiene derecho en razón de las aportaciones que durante su antigüedad laboral han realizado, de ahí que sí era procedente analizar si asiste a la actora o no el derecho para ello, traduciéndose en un interés legítimo que la faculta para interponer la demanda conforme al artículo 39 de la ley de la materia.

- También, la segunda excepción se consideró que no prosperaba, porque el artículo 48 de la ley de la materia, prevé los supuestos de ampliación de la demanda en los juicios de nulidad, que deben respetarse al amparo del principio de justicia completa previsto en el artículo 17 constitucional, por ello, aun y cuando la actora introdujera situaciones para variar la demanda, esa Sala estaba obligada a realizar una fijación clara de la litis y precisar los puntos controvertidos, sin embargo, durante la secuela procesal no se varió de ninguna forma la litis originalmente planteada.
- Luego, en el considerando **séptimo** (sic) del fallo que se analiza, la Sala mediante el estudio oficioso de la procedencia del juicio, decretó el sobreseimiento respecto a la autoridad Secretaría de Educación del Estado, siendo que negó la emisión del acto impugnado y la actora no ofreció prueba de su parte para desvirtuar dicha negativa.
- Por otro lado, en el considerando **octavo** (sic), al resolver el fondo de la controversia planteada, la sala emisora consideró que la actora demostró parcialmente su acción.
- Que ello fue así, pues si bien el actor reclamó del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la omisión del pago del 100% de la pensión jubilatoria por la cantidad de \$21,403.14 (veintiún mil cuatrocientos tres pesos 14/100), que se deduce del importe de \$15,928.76 (quince mil novecientos veintiocho pesos 76/100) que

devengaba mensualmente, más la cantidad de \$5,474.38 (cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 38/100) mensuales, por concepto de carrera magisterial, así como el pago del seguro de retiro; lo cierto era que de la prueba consistente en la hoja denominada MOVIMIENTO PERSONAL FORMATO D.R.H., de fecha uno de noviembre de dos mil once, se advertía que el salario base que percibía la actora de forma mensual era de \$7,964.38 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 38/100), y no así el antes referido.

- Además, consideró que el monto fijado por la demandada bajo el concepto de carrera magisterial era equivocado, porque con el certificado de registro de nombramientos expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, se hizo constar que desde mil novecientos ochenta y seis, la actora se incorporó a la Secretaría de Educación Pública, con la categoría de **Maestra "N.U.T.J. DE N."**, y que en el año de mil novecientos ochenta y nueve, cambió su categoría a **"MTRA. JARDÍN DE NIÑOS"**, lo que también se conocía del formato D.R.H., así como por las manifestaciones realizadas por la actora y el reconocimiento de la autoridad demandada en la cédula de pensionado, con lo que esa sala podía establecer que la actora contaba con veinticinco años de servicio en la carrera magisterial "nivel 9B" y conforme a la tabla de la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, le correspondía el 100% de ese concepto, mismo que debió pagarse a la accionante desde el trámite de su jubilación y no el 76% determinado por la enjuiciada, por lo que el instituto debía pagar a la actora por el concepto de carrera magisterial el 100% de los \$6,550.00 (seis mil quinientos cincuenta pesos).
- Lo anterior, porque si bien en términos del artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la pensión por jubilación debe otorgarse conforme al último sueldo base devengado, lo que implica que el concepto de carrera magisterial no está contemplado como parte de la jubilación, es el caso que en la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, se



contiene la posibilidad de incorporar tal concepto a la pensión jubilatoria.

- En ese sentido, indicó que la demandada únicamente otorgó el monto de \$4,978.00 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos), que corresponde al 76% del concepto de carrera magisterial que percibía la actora de \$6,550.00 (seis mil quinientos cincuenta pesos); perdiendo de vista que de la cédula de pensionado, se advertía que las aportaciones de la actora C. \*\*\*\*\* , iniciaron el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, por lo que de esa fecha al día uno de febrero de dos mil doce, que fue cuando causó efecto la pensión por jubilación, corresponde a veinticinco años de aportaciones y no así a dieciséis como incorrectamente fue determinado, insistiendo que debe pagarse a la actora el 100% del mencionado concepto.
- Concluyendo que sumado el monto de \$6,550.00 (seis mil quinientos cincuenta pesos) correspondiente al 100% del concepto de carrera magisterial, con el diverso de \$7,964.38 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 38/100), correspondiente al último sueldo base devengado, resulta un importe de \$14,514.00 (catorce mil quinientos catorce pesos), y no así el de \$12,942.00 (doce mil novecientos cuarenta y dos pesos) determinado por el instituto demandado, de ahí que resultara procedente declarar ilegal el acto impugnado, pues **la autoridad no acreditó que la actora hubiere acumulado solamente dieciséis años de cotización por ese rubro**, incumpliendo así con su carga probatoria, por lo que la autoridad enjuiciada apreció los hechos de forma equivocada y dejó de aplicar las disposiciones debidas.
- Por ello, al resultar ilegal la actuación del instituto demandado, era procedente condenarlo a ajustar la pensión jubilatoria de la actora, que debe comprender el último sueldo devengado y el 100% del concepto de carrera magisterial nivel 9B, las cuales sumadas resultan

el importe de \$14,514.00 (catorce mil quinientos catorce pesos), la cual debería hacerse efectiva desde la fecha en que la actora empezó a gozar de su pensión, quedando el instituto demandado constreñido a realizar los trámites inherentes y hacer el pago de las diferencias, atendiendo a los incrementos y mejoras de lo que iba del año dos mil dieciséis.

- Luego, que el instituto demandado debía pagar a la accionante el monto de \$86,460.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos), correspondiente a la **diferencia** que no se cubrió desde el uno de febrero de dos mil doce al mes de agosto de dos mil dieciséis – fecha de emisión del fallo- más sus respectivos incrementos, así como los demás pagos que se hayan generado a favor de la actora que deban ser actualizados y que se irían actualizando hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, dejándose a salvo el derecho de la actora para hacerlo valer en el incidente de liquidación.
- Por otra parte, en cuanto a la pretensión de la actora para que se condenara al pago del **seguro de retiro**, se determinó que de las constancias de autos quedaba demostrado que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, mediante el cheque número \*\*\*\*\* , así como con la póliza respectiva y el recibo folio 410, la actora recibió el monto de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos) por concepto de pago de seguro de retiro, de ahí lo infundado de sus argumentos en esta parte.

#### **QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA**

**DEFINITIVA:** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por las autoridades recurrentes son **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:



En principio, por cuestión de orden y técnica procesal, se procede al estudio y resolución de las manifestaciones formuladas por la parte actora tendientes a controvertir la procedencia del recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así, la actora a través del desahogo de vista del recurso que se resuelve manifestó que se debe desechar el recurso de revisión planteado, toda vez que la autoridad inconforme carece de facultades para interponer el recurso de revisión, pues sólo el titular de la dependencia puede promover dicho medio de impugnación, además, sostiene que no expresó los requisitos de procedibilidad de importancia y trascendencia, previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Para los suscritos Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, son **infundadas** las manifestaciones de la parte actora, porque es de indicarse que la autoridad sí cumplió con el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y justificó por qué a su consideración, el asunto resulta ser de importancia y trascendencia, pues al efecto indicó que ello atendía a que la condena decretada afectaba de forma directa el patrimonio del instituto demandado, asimismo, porque de permanecer el criterio sustentado por la sala de origen, se sentaría un precedente negativo que podría ser utilizado en futuros asuntos, argumentos que a consideración de este Órgano Colegiado

se consideran suficientes para colmar tales exigencias marcadas por la ley.

Por otra parte, también es **infundado** que la accionante sostenga que el recurso de revisión en términos del artículo 96 de la ley de la materia, únicamente puede ser promovido por el titular de la dependencia estatal correspondiente, de ahí que la autoridad promovente del medio de impugnación que se resuelve sea incompetente; toda vez que la hoy actora pierde de vista que el precepto legal antes referido estipula que solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión y procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio, entre otros, del titular de la dependencia estatal o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; por lo que de inicio, contrario al dicho de la actora, dicho precepto no limita la interposición del recurso a que sea realizada por parte del titular de la dependencia, además de que deja de considerar que quien promovió el recurso de mérito fue precisamente el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como titular de dicho organismo y representante de las autoridades demandadas, de ahí que sean insuficientes las alegaciones de la actora para considerar improcedente la acción de las autoridades mediante el medio de impugnación que se resuelve.

Determinada la procedencia del medio de impugnación que se resuelve, a fin de dar claridad a la determinación por la cual se considera procedente revocar el fallo recurrido, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes



antecedentes relevantes, mismos que se desprenden de las constancias de autos:

- ❖ El **dieciocho de marzo de dos mil quince**, la actora C. \*\*\*\*\* , interpuso juicio contencioso administrativo ante este tribunal, en contra de la resolución de concesión de pensión, emitida por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de la cual se fijó como cuota pensionaria el monto de \$12,942.00 (doce mil novecientos cuarenta y dos pesos) mensuales, integrada por la cantidad de \$7,964.38 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 38/100) correspondiente al 100% del salario base que percibía la actora de forma mensual, así como por el importe de \$4,978.00 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos), correspondiente al 76% del concepto de carrera magisterial; lo que a su decir, fue incorrecto porque se tomó en cuenta para su cálculo un salario base mensual inferior al que percibía y no se consideró el concepto de carrera magisterial al 100%.
  
- ❖ El **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, emitió sentencia definitiva en la que en esencia, en su considerando **séptimo**, estimó que era **ilegal** la concesión de pensión impugnada y que asistía parcialmente la razón a la actora por lo siguiente:

- Si bien la actora adujo que su pensión jubilatoria debía ser por la cantidad de \$21,403.14 (veintiún mil cuatrocientos tres pesos 14/100), integrado por el monto de \$15,928.76 (quince mil novecientos veintiocho pesos 76/100) del salario que devengaba mensualmente, más la cantidad de \$5,474.38 (cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 38/100) mensuales, por concepto de carrera magisterial; lo cierto era que de las constancias de autos<sup>4</sup> se conocía que el salario base que percibía la actora de forma mensual era de \$7,964.38 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 38/100), de ahí en parte lo infundado de su argumento.
  - Que se acreditaba que la actora contaba con **veinticinco años de servicio en la carrera magisterial “nivel 9B”<sup>5</sup>** y conforme a la tabla de la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, le correspondía el 100% de ese concepto, mismo que debió pagarse a la accionante desde el trámite de su jubilación y no el 76% determinado por la enjuiciada, de ahí en parte lo fundado de su argumento.
  - Que no procedía condenar a la autoridad al pago del seguro de retiro a que se refiere el artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque se acreditaba en autos que la actora el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, recibió el monto de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos) por ese concepto.
- ❖ El **tres de marzo de dos mil diecisiete**, se resolvió el juicio de amparo directo **941/2016** (expediente auxiliar **1192/2016**) promovido por la actora en contra de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en donde el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, determinó **negar el**

---

<sup>4</sup> Hoja de movimiento de personal formato D.R.H. visible a folio 11 de las copias certificadas del expediente de origen 178/2015-S-2.

<sup>5</sup> Con el certificado de nombramientos expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, el Formato D.R.H, manifestaciones de la actora, reconocimiento de la autoridad mediante la cédula de pensionado.





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**amparo y protección de la justicia federal** a la quejosa  
por lo siguiente:

- Que si bien la actora reclamó la determinación de su pensión por jubilación a razón de \$15,928.76 (quince mil novecientos veintiocho pesos 76/100) como sueldo mensual, lo cierto era que con independencia de a cuál de las partes le correspondía probar el salario con el que debería cuantificarse el monto de la pensión, **fue correcta la determinación de la Sala de origen de considerar el monto de \$7,964.38 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 38/100), como salario base**, pues de las pruebas Formato D.R.H., y Cédula de Registro de Pensionado, se advertía que el sueldo de la accionante era éste último, y por el contrario, no se advertían medios de prueba con un salario diverso.
- Que era ineficaz el argumento de la actora en torno a la incongruencia de la resolución por no haberse condenado a la autoridad al pago y aumentos, entre otros, del aguinaldo, pues no se advertía del juicio de origen que la accionante hubiera reclamado dicho concepto.
- Que en relación con los argumentos relativos a los aumentos y mejoras, también eran ineficaces, porque la sala de origen sí se ocupó y condenó al pago de los mismos.
- Que también resultaban infundados los argumentos de la actora en cuanto a que la sala resolutora desatendió la aplicación del principio *pro homine*, al no darle la oportunidad de defenderse y omitir examinar los escritos y constancias que obran en autos, además de no valorar adecuadamente las pruebas; pues consideró el tribunal de alzada que la Sala responsable se ajustó a lo dispuesto por los artículos 80, 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues resolvió

la controversia en los términos planteados y valoró correctamente el caudal probatorio, apegándose a los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Señalado lo anterior, son **fundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad promovente y **suficientes** para **revocar** el fallo definitivo, por lo siguiente:

Previo a exponer las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales este Órgano Colegiado estima fundados y suficientes los argumentos de la autoridad para revocar la sentencia recurrida, es importante precisar que si bien uno de los antecedentes en el presente asunto es la ejecutoria de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo directo **941/2016** (expediente auxiliar **1192/2016**), lo cierto es que por el pronunciamiento realizado en dicha resolución, se considera que no existe impedimento jurídico para que esta juzgadora se pronuncie en cuanto revocar el fallo controvertido a través de la cual se condenó a las autoridades demandadas para que ajustaran la cuota pensionaria de la actora considerando el 100% del concepto de carrera magisterial.

Lo anterior, porque tal como se advierte del análisis realizado en párrafos previos a la ejecutoria de tres de marzo de dos mil diecisiete, el pronunciamiento del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, únicamente versó respecto de los aspectos siguientes:

- Que fue correcta la determinación de la Sala de origen de considerar el monto de \$7,964.38 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 38/100), como salario base.



- Que era ineficaz el argumento de la actora en torno a la incongruencia de la resolución por no haberse condenado a la autoridad al pago y aumentos, entre otros, del aguinaldo, pues no lo reclamó en el juicio de origen.
- Que los argumentos relativos a los aumentos y mejoras, también eran ineficaces, porque la sala de origen sí se ocupó y condenó al pago de los mismos.
- Que también resultaban infundados los argumentos en cuanto a que la sala resolutora desatendió la aplicación del principio *pro homine*, al no darle la oportunidad de defenderse y omitir examinar los escritos y constancias que obran en autos, además de no valorar adecuadamente las pruebas; pues consideró el tribunal de alzada que la Sala responsable resolvió la controversia en los términos planteados y valoró el caudal probatorio.

Por lo anterior, es claro que la determinación de la Sala de origen de considerar fundados los argumentos de la actora para que la autoridad ajustara su cuota pensionaria considerando el 100% del concepto de carrera magisterial, no fue materia de controversia y por ello no existió pronunciamiento alguno por parte del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de ahí que esta juzgadora no encuentra impedimento legal para el pronunciamiento a realizar, al no existir autoridad de cosa juzgada en cuanto a este tópico.

Una vez acotado lo anterior y a fin de resolver los argumentos de agravio, es necesario traer a colación los artículos 6, fracción I, 8, fracción I, 30, 31, 32, 35, 52 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado

de Tabasco, aplicable al presente caso, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 6.-** La presente Ley se aplicará:

*I.- A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, **siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;***

(...)

**Artículo 8.-** Las prestaciones que otorga esta Ley son:

*I. JUBILACIONES;*

(...)

**Artículo 30.-** Para los efectos de la presente Ley, **sueldo base** será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en caso de los Organismos Públicos, el que se consigne en el contrato respectivo.

**Artículo 31.-** Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, **tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base,** comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

*a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.*

*b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.*

*c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.*

*d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.*

**Artículo 32.-** El Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos incorporados al Instituto, tienen la obligación de aportar el 13.00 % sobre el sueldo de base de los trabajadores; aportación que se distribuirá en la forma siguiente:

*a) El 8.0% del sueldo base para prestaciones médicas.*

*b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.*

*c) El 4.0% del sueldo base para prestaciones económicas.*



d) *El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.*"

**Artículo 35.- Los organismos contribuyentes están obligados a efectuar los descuentos a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley y los que acuerde la Junta Directiva del Instituto, por las prestaciones que éste otorgue. Dichos documentos deberán enterarlos al Instituto dentro del término de 5 días hábiles siguientes.**

*Asimismo estarán obligados a:*

a) *Aplicar el porcentaje de aportación del servidor público a los incrementos de sueldo que con carácter retroactivo se liquiden;*

b) *Aportar el porcentaje que como Organismo contribuyente le corresponda por los incrementos retroactivos que se otorguen a servidores públicos; y*

c) *Proporcionar al Instituto los tabuladores oficiales de sueldos, así como las modificaciones que sufran.*

**Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.**

**Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.**"

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica a los dispositivos reproducidos, se arriba a la conclusión que los servidores públicos de base o supernumerarios que presten sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado, entre otras prestaciones, tienen derecho a la jubilación cuando hayan computado treinta años o más de servicios si son hombres y veinticinco o más para el caso de las mujeres.

Así también que la jubilación otorgará derecho al pago de **una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse**; de tal suerte que para los efectos de la ley en cita, el sueldo base será **el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, y, en caso de los organismos públicos, el que se consigne en el contrato respectivo**; lo anterior tiene congruencia porque el porcentaje de aplicación para las aportaciones **se realiza sobre el sueldo base**.

Lo razonado encuentra apoyo, por analogía, en las tesis aisladas **2a.LXXVII/2010** y **2a.LXXVI/2010**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de dos mil diez, registros 164020 y 164021 respectivamente, cuyos rubros y textos se transcriben:

**“ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la Ley Burocrática Federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social.”

**“ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE**



**HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** *Conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía este último artículo y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedaron compactados en un solo concepto denominado "sueldo tabular". En tal virtud, el salario asignado en los tabuladores regionales es el que, excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, debe tomar en cuenta la dependencia para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."*

En esa tesitura, es dable afirmar que la obligación de los servidores públicos de que se trate, es aportar el porcentaje correspondiente **sobre el sueldo base** y correlativamente la obligación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al realizar el **cálculo para determinar el monto para efectos de la pensión, también será sobre el sueldo base**; de ahí que cualquier reclamación sobre algún concepto distinto, será al trabajador a quien corresponderá acreditar que el o los entes públicos para los que prestó sus servicios, le aplicaban los descuentos correspondientes y por ende, es merecedor que tales conceptos se le tomaran en cuenta para el cálculo de su pensión.

Ello es así, pues por disposición del legislador: **a)** Se considera sueldo base el importe que por ese concepto esté consignado en los respectivos tabuladores de sueldos que se publican con los presupuestos de egresos, **b)** Las retenciones que los entes públicos como patrones realicen a los servidores públicos, el descuento correspondiente será aplicado al sueldo base y **c)** Una de las prestaciones a que tiene derecho el empleado público que contribuye con sus aportaciones al

fondo del instituto es la jubilación, a la que corresponde una pensión que será equivalente al último sueldo base percibido; de ahí que, se insiste, cualquier otro concepto ajeno que se reclame corresponderá al trabajador acreditar que realizó las aportaciones correspondientes.

Una vez señalado lo anterior, del análisis que se realiza a la cédula de registro de pensionado, visible a foja 53 de los autos del expediente 178/2015-S-2, se advierte que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco determinó que a la hoy actora C. \*\*\*\*\*  
correspondía conceder una pensión por jubilación por virtud de los veinticinco años de servicios, el 100% del sueldo mensual de \$7,964.00 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos), así como el 76% por concepto de carrera magisterial nivel 9B, equivalente al importe de \$4,978.00 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos), tal como se advierte de la siguiente digitalización:

CEDULA DE REGISTRO DE PENSIONADO 37

NOMBRE DEL TRABAJADOR: \_\_\_\_\_

SOLICITA PENSION POR: JUBILACION  ANTIGÜEDAD: 25 AÑOS   
EDAD: \_\_\_\_\_ SEXO: F

NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS: \_\_\_\_\_

No. CTA. ISSET: 6786 \_\_\_\_\_ R.F.C.: TOL5661126   
INICIO DE SUS APORTACIONES: 16 DE OCTUBRE DE 1986   
DEPENDENCIA DONDE LABORO: SECRETARIA DE EDUCACION   
CATEGORIA: MTRA. DE J.N.  SUELDO MENSUAL: \$12,942.00   
TIENE DERECHO A: JUBILACION  % SUELDO BASE: 100%   
PROCEDE PENSION MENSUAL POR: \$12,942.00   
DOMICILIO: C. CLAVELES # 37 ALTOS FRACC. LAS ROSAS, COMALCALCO TABASCO

FECHA DE ALTA: 01 DE FEBRERO DE 2012   
F/ALTA EN NOMIN: 28 DE ABRIL DE 2012

NOTA: ESTE PERSON TIENE CARRERA MAGISTERIAL NIVEL (9B) \$ 6,550.00 X 76% \$ 4,978.00 MAS SUELDO BASE \$ 7,964.00 SUELDO TOTAL DE JUBILADO \$ 12,942.00

ELABORO: \_\_\_\_\_ Vo. Bo. \_\_\_\_\_  
C.P. EZEQUIEL CIDRO CHIZ \_\_\_\_\_ LIC. VICTOR \_\_\_\_\_  
JEFE DEL DEPTO. DE JUBS. Y PENS.

AUTORIZO: \_\_\_\_\_  
L.A.E ALONSO SIMONEZ BARRERA \_\_\_\_\_  
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS





Documental anterior a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, y de la que se desprende que el instituto demandado dio a conocer a la actora que tenía derecho, respecto de la pensión solicitada, al 100% de su sueldo base, en cantidad \$7,964.00 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos) que correspondía al último sueldo devengado<sup>6</sup>, así como al **76% del concepto de carrera magisterial**, equivalente al monto de \$4,978.00 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos).

Ahora bien, es importante precisar que de acuerdo con la introducción de los Lineamientos Generales de la Carrera Magisterial,<sup>7</sup> la carrera magisterial es sistema de estímulos para los profesores de Educación Básica (Preescolar, Primaria, Secundaria y grupos afines), el cual tiene el propósito de coadyuvar a elevar la calidad de la educación, mediante el reconocimiento y apoyo a los docentes, así como el mejoramiento de sus condiciones de vida, laborales y educativas; es un sistema de promoción horizontal en donde los profesores participan de forma voluntaria e individual y tienen la posibilidad de incorporarse o promoverse, si cubren todos los requisitos y se evalúan conforme a lo indicado en los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial. El Programa

---

<sup>6</sup> Determinación que fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, toda vez que en la ejecutoria de tres de marzo de dos mil diecisiete, indicó que fue correcta la determinación de la Sala de origen de considerar el monto de \$7,964.38 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 38/100), como salario base, pues de las pruebas Formato D.R.H., y Cédula de Registro de Pensionado, se advertía que el sueldo de la accionante era éste, y por el contrario, no se advertían medios de prueba con un salario diverso; por lo que respecto a esta parte hay **cosa juzgada**.

<sup>7</sup> Lineamientos Generales de Carrera Magisterial expedidos el seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la Comisión Nacional SEP-SNTE, con vigencia a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

consta de cinco niveles "A", "B", "C", "D" y "E", en donde el docente puede acceder a niveles superiores de estímulo, sin que exista la necesidad de cambiar de actividad.

En las relatadas consideraciones, se llega a la convicción que **la carrera magisterial no forma parte del sueldo base**, sino que se trata de un concepto diverso, esto es, como sus propios lineamientos lo definen, un sistema de promoción horizontal integrado por cinco niveles de estímulos económicos, que si bien representan un ingreso significativo para los docentes, no pueden considerarse parte del sueldo o salario básico a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado, pues este ingreso no está comprendido como sueldo base en los tabuladores de sueldos y salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, al que pertenece la Secretaría de Educación Pública, dependencia en la que prestó sus servicios por **veinticinco** años la justiciable.

En este orden de ideas, es preciso hacer referencia a la Minuta celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez, por los titulares de las Secretarías de Educación y, Administración y Finanzas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el líder del Sindicato de Trabajadores de la Educación en el Estado, misma que obra visible a folio 12 del expediente 178/2015-S-2, y en la parte que interesa, señala lo siguiente:

***“PRIMERO: QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, EN ESTE ACTO EXPONE AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE) EL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE “CARRERA MAGISTERIAL” PARA SER TOMADO EN CUENTA EN LAS PENSIONES DE SUS AGREMIADOS, EL CUAL SURGE DERIVADO DE LAS***



SESIONES DE TRABAJO EN LA MATERIA QUE SE SOSTUVO ENTRE EL ISSET, SNTE, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, RECONOCIÉNDOSE EL CONCEPTO DE LA CARRERA MAGISTERIAL COMO PARTE DE LAS PENSIONES DE MANERA GRADUAL, **TOMANDO EN CUENTA LOS AÑOS APORTADOS AL ISSET POR ESE CONCEPTO**, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE
5	10%	11	46%	17	82%
6	16%	12	52%	18	88%
7	22%	13	58%	19	94%
8	28%	14	64%	20	100%
9	34%	15	70%		
10	40%	16	76%		

**SEGUNDO:** EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), GESTIONA QUE LOS BENEFICIOS SE REFLEJEN EN EL MONTO ECONÓMICO DE SUS AGREMIADOS AL MOMENTO DE EMPEZAR A RECIBIR SUS PENSIONES, Y QUE LAS MISMAS SEAN ACORDES A SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. - - - -

**TERCERO:** A LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN TRAMITADO SU JUBILACIÓN ANTES DE ESTE ACUERDO SERÁN RECONOCIDOS EN SU PAGO CONFORME A LA TABLA ANTES DESCRITA, APLICANDO LOS PAGOS RETROACTIVOS DE ACUERDO A CADA CASO.-----

**CUARTO:** TOMANDO EN CUENTA EL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y TODA VEZ QUE EN LA PROPUESTA SE INCLUYEN, TANTO EL SALARIO BASE COMO "CARRERA MAGISTERIAL", EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), MANIFIESTA SU CONFORMIDAD. - - - -

(...)"

(Énfasis añadido)

De una interpretación integral que se realiza a la minuta antes transcrita, se llega a la conclusión que hasta antes del año dos mil diez, la carrera magisterial no estaba considerada para efectos pensionarios, así lo reconocen las diversas autoridades que la suscribieron al establecer que sería reconocida la carrera magisterial para ser tomada en cuenta para efecto de las pensiones, **considerando los años aportados al Instituto de Seguridad Social del Estado por ese concepto** y de acuerdo con la tabla inserta, de cuyos datos se advierte un porcentaje de acuerdo a los años **cotizados** (cotización por este concepto y con independencia de los años laborados).

Ahora bien, en el caso específico de la actora, la autoridad consideró que dicho concepto sólo fue cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por **dieciséis años**, en razón de ello, consideró a fin de calcular la pensión por jubilación solicitada, el monto de \$4,978.00 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos), que corresponde al **76%** del concepto de carrera magisterial que percibía la actora de \$6,550.00 (seis mil quinientos cincuenta pesos).

Por lo anterior, se considera inexacta la apreciación de la Sala Unitaria, al establecer en la sentencia recurrida que para fijar la pensión por jubilación de la actora se debía además de considerar el 100% del sueldo mensual devengado, **el 100% del concepto de carrera magisterial**, cuando de las constancias que integran el juicio de origen, no se advierte probanza alguna con la cual la hoy actora acreditara haber realizado las cotizaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el concepto de carrera magisterial por más de los dieciséis años que dicho instituto consideró, pues si bien de las documentales que



obran en autos se puede conocer que la hoy actora laboró durante veinticinco años, lo cierto es que ello no debe entenderse como años de cotización del concepto en cuestión, pues la hoy actora no demostró conforme a la carga probatoria que le asistía haber realizado las aportaciones al instituto referido por los veinticinco años que afirma.

Máxime cuando fue hasta el año dos mil diez que se reconoció que dicho concepto formaría parte de las pensiones de manera gradual y únicamente por los años que por este estímulo hubieran cotizado los trabajadores al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de ahí que se insiste que la actora debió acreditar en el juicio natural que por tal concepto tenía derecho a recibir más del 76% reconocido por la autoridad demandada.

Es aplicable a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 114/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164022, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 439, cuyo rubro y texto se transcriben:

***“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde***

*acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.”*

*(Subrayado añadido)*

Asimismo, tiene aplicación al caso, igualmente por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 109/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 163986, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 441, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CUANDO EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS EN DOS O MÁS PLAZAS CON DIVERSAS CLAVES PRESUPUESTARIAS, DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO DE AQUELLA EN QUE GENERÓ LA ANTIGÜEDAD QUE DA DERECHO A PERCIBIRLA.** El artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas concede el derecho a la prima de antigüedad cuando el trabajador: I. Haya laborado diez años o más; y, II. Se retire o sea separado de su trabajo. Ahora bien, tratándose de personal de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, sus percepciones se integran parcialmente con las claves presupuestarias que determinan los lineamientos emitidos por la Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que generó la Carrera Magisterial como un sistema de promoción horizontal, integrado por cinco niveles de estímulos económicos, que si bien representan un ingreso significativo para los docentes, **no pueden considerarse parte del sueldo o salario básico previsto en el artículo 18 de la Ley Laboral estatal.** A partir de lo anterior, cuando el trabajador prestó sus servicios en dos o más plazas controladas con diversas claves presupuestarias y, en consecuencia, percibió dos o más salarios y diversas prestaciones en cada una de ellas, si bien el referido artículo 27 no impone



*limitaciones en lo referente a las claves presupuestales y que la antigüedad es una sola, ello no significa que para estimar el salario base del cálculo para la prima de antigüedad deban sumarse los sueldos de las diferentes plazas, pues esas diversas percepciones, aun evitando considerar cualquier prestación ajena al sueldo, corresponden a los distintos empleos del trabajador, plazas que fueron asignadas en diversos tiempos y que, por tanto, generaron antigüedades independientes; de ahí que para determinar el salario básico de la cuantificación de la prima de antigüedad, deberá estimarse aquel que corresponda a la plaza que genera el derecho a percibirla, es decir, en la que se hayan computado al menos diez años de servicios."*

*(Subrayado añadido)*

También es de aplicación al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia **PC.I.A. J/27 A (10a.)**, emitida por Plenos de Circuitos, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2007809, tomo II, octubre de dos mil catorce, página 1911, cuyo rubro y texto se transcriben:

**"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES.** Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública

*Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas.”*

Expuesto lo anterior, le **asiste** la razón a las autoridades recurrentes cuando manifiestan que la sentencia combatida les irroga perjuicios porque se consideró procedente pagar al 100% el rubro de carrera magisterial, pues a juicio de la Sala de origen, la actora cumplió con más de los veinte años de cotización requeridos para obtener a su favor dicho porcentaje, condenando al instituto a ajustar al 100% ese estímulo en la pensión jubilatoria, aunado al sueldo base que sí se concedió al 100% por la cantidad de \$7,964.38 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 38/100), confundiendo la antigüedad laboral con lo aportado por el rubro de carrera magisterial.

En virtud de lo anterior, y siendo que contrario a lo que se estableció en la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, la carga de probar los años cotizados por concepto de “carrera magisterial” correspondía a la actora y no a la autoridad, esto por no formar parte del sueldo básico, único que de manera obligatoria se debe cotizar en términos del artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado; en consecuencia, al no haber acreditado que la percepción económica correspondiente a la “carrera magisterial” formara parte del sueldo base, así como tampoco demostró haber cotizado más de los dieciséis años que el citado instituto le reconoció, debe prevalecer la presunción de





legalidad del acto administrativo impugnado, pues la actora no desvirtuó lo señalado por el Instituto de Seguridad Social del Estado, en la cédula de registro de pensionados, analizada en esta resolución.

Sin que obste a la determinación anterior, que la actora a través del desahogo de la vista del recurso planteado pretenda que los agravios de revisión se declaren inoperantes, por limitarse a reproducir los que se hicieron valer en la contestación y que ya fueron analizados, pues no asiste razón a la actora porque conforme a los razonamientos expuestos en párrafos anteriores, estos fueron calificados fundados y suficientes para revocar el fallo recurrido de nueve de septiembre de dos mil diecisiete; aunado a que, aun cuando sean reiterativos de su contestación de demanda, sí tienen pertinencia en el asunto y son susceptibles de analizarse en virtud de que esa parte de la sentencia (condena al instituto demandado para ajustar al 100% el pago del concepto de carrera magisterial) precisamente seguía afectando las defensas de las autoridades demandadas, máxime cuando no fue materia de pronunciamiento por parte del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo directo **941/2016** (expediente auxiliar **1192/2016**).

*Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar ineficaces las excepciones de improcedencia de la acción, non mutati libelli y, falta de acción y derecho; **sobreseer** el juicio en cuanto a la autoridad demandada Secretaría de Educación*

*del Estado; declarar **infundada** la pretensión de la actora para que se le considere un sueldo base mayor a \$7,964.38 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 38/100)<sup>8</sup>; y la **improcedencia del pago** del seguro de retiro por acreditarse en autos que la actora ya había recibido dicho pago.*

Por las consideraciones anteriores, al resultar **esencialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

---

<sup>8</sup> Máxime que respecto al tópico del sueldo base, el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo directo 941/2016 (expediente auxiliar 1192/2016) promovido por la actora, en la ejecutoria de tres de marzo de dos mil diecisiete, determinó que fue correcta la determinación de la Sala, al no advertirse elementos de prueba de los que se desprendiera un salario diverso, por lo que en este aspecto hay cosa juzgada.



## RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas.

II.- Resultó **esencialmente fundado y suficiente** el único agravio hecho valer por los recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se **revoca** la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la entonces Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número **178/2015-S-2**, para quedar de la siguiente manera:

***"PRIMERO.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:***

***SEGUNDO.- Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, descrita con mayor precisión en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando que antecede."***

IV.- Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar ineficaces las excepciones de improcedencia de la acción, *non mutati libelli* y, falta de acción y derecho; **sobreseer** el juicio en cuanto a la autoridad demandada

Secretaría de Educación del Estado; declarar **infundada** la pretensión de la actora para que se le considere un sueldo base mayor a \$7,964.38 (siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 38/100); y la **improcedencia del pago** del seguro de retiro por acreditarse en autos que la actora ya había recibido dicho pago.

**V.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **178/2015-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-  
**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"*

- 37 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-060/2016-P-3  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

---

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Ponencia Dos.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Ponencia Tres.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 060/2016-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [nueve de febrero del año dos mil dieciocho](#).

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*